

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 11001-3103-001-2020-00254-02  
Procedencia: Juzgado 1 Civil Circuito de Bogotá  
Accionante: Hilda Santos Olave  
Accionados: Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., y  
Finanzauto S.A.  
Asunto: Impugnación Sentencia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 27 de noviembre de 2020. Acta 48.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Se dirime la impugnación formulada contra la sentencia del 11 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 1 Civil Circuito de esta ciudad, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **HILDA SANTOS OLAVE** contra el **JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** y **FINANZAUTO S.A.**, trámite en el que se dispuso vincular al **GRUPO SIJIN AUTOMOTORES BOGOTÁ**, sociedad **MAM VEHÍCULOS S.A.S.**, al señor **JOSÉ PASCUAL DUARTE SANTOS** y a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CAQUEZA-CUNDINAMARCA.**

### **3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de amparo, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Finanzauto S.A., inició en su contra acción de pago directo en ejercicio de la garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas WPP 989, que correspondió por reparto al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá con radicado 2019-0442, quien decretó su aprehensión.

Para materializar la medida, la autoridad judicial libró el oficio 1507-19 del 8 de julio de 2019 a Sijin Grupo Automotores-, en el que se indicó de manera errada su número de cédula.

Aunado, la persona jurídica de forma “*arbitraria y desleal*”, en un posible fraude procesal, retiró la demanda sin que se enmendara la situación y transfirió el bien a una tercera persona denominada MAM VEHÍCULOS S.A.S.

El 10 de agosto de 2020, presentó derecho de petición a la sociedad, sin que hubiera dado respuesta. Por su parte, la Policía le informó que sobre el rodante no reposa orden de inmovilización.

### **4. PRETENSIÓN**

Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa, acceso a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia a los convocados la entrega inmediata del rodante de placas WPP 989, así como compulsar copias ante las entidades correspondientes, para las investigaciones a que hubiere lugar.

### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO.**

5.1. El titular del Juzgado encartado, anotó que conoció del proceso de ejecución de pago directo de la garantía mobiliaria reseñado, con miras a disponer la aprehensión y posterior entrega del vehículo.

Una vez materializada la misma, la parte actora solicitó el retiro de las diligencias. Adicionalmente, la tutelante impetró información sobre tal situación, así como el trámite dado al oficio que comunicó la inmovilización, solicitud que ingresó al despacho el 2 de septiembre de 2020.

Deprecó la desvinculación, en el entendido que el trámite se ajustó a derecho y no se evidencia afrenta a las disposiciones supraleales.

El aludido Funcionario amplió la contestación en el sentido que en providencia dictada el 30 de noviembre de último, atendió la reclamación de la ciudadana, para lo cual ordenó oficiar a la Policía Nacional y a la entidad financiera para que precisaran, en concreto, con base en qué orden judicial se aprehendió el rodante.

5.2. La Representante Legal Judicial de FINANZAUTO S.A., esgrimió que emitió respuesta al derecho de petición que alude la gestora, siendo infructuosa la entrega el destinatario.

Agrega que la señora Santos Olave es deudora de la obligación 148378 de la cual reconoce es morosa. Aunado, con la tutela pretende discutir aspectos económicos que son del contrato de garantía mobiliaria en la modalidad de pago directo. Confunde el trámite de un proceso ejecutivo con el de tal naturaleza, que solo requiere la intervención de la autoridad judicial para la aprehensión y una vez materializado, no tiene razón para continuar.

Refiere que el error en el número de cédula en nada incide, puesto que el bien fue debidamente identificado y trasladado a las instalaciones de la empresa. Aunado, retiró el diligenciamiento del Juzgado, al culminarse el trámite.

El trámite corresponde al ejercicio legítimo del derecho del acreedor, garantizado con el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes, conforme la Ley 1676 de 2013 artículo 60 y Decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.3.

Impetró desestimar la protección por ausencia de vulneración de los derechos *iusfundamentales*.

5.3. El Jefe de Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional-Metropolitana de Bogotá, expresó que la entidad no ha afectado ningún derecho constitucional. A la fecha el automotor no registra vigente medida cautelar. Requirió ser excluidos del trámite, puesto que no tiene injerencia alguna en relación con los hechos y pretensiones. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, además desconocimiento del principio de subsidiariedad.

5.4. José Pascual Duarte Santos, expuso haber sido el tenedor del camión desde cuando se adquirió. El 6 de noviembre de 2019, un agente de la Policía y un señor que dijo ser de FINANZAUTO, con soporte en un documento del Juzgado, le pidieron entregarlo a lo que procedió. En vista de la situación se acercó con su señora madre a las oficinas de la compañía con miras a proponer fórmulas de arreglo para cubrir la obligación, pero no aceptaron. En definitiva, la sociedad se quedó con el bien, dejándolo desprovisto de ingresos ya que era la fuente del sostenimiento de su grupo familiar.

5.5. La administradora de la Sede Operativa de Cáqueza de la UT SIETT CUNDINAMARCA, por su parte, pidió la desvinculación, toda vez que no le constan los hechos del escrito genitor. Aunado, no ha recibido peticiones relacionadas con la queja tuitiva, como tampoco ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales. Refirió el trámite de la matrícula del bien.

5.6. Los demás convocados guardaron silencio.

## **6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El *a-quo* negó la salvaguarda por desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela. Expuso, en lo esencial, que la compulsión de copias solicitada a través de este instrumento es improcedente, puesto que la impulsora cuenta con otros medios judiciales ante las autoridades que estime pertinentes. Aunado, no se vislumbra ninguna vulneración, en

tanto que la aprehensión del vehículo se encuentra ajustada al procedimiento sobre garantías mobiliarias.

## **7. IMPUGNACIÓN**

La señora Hilda Santos Olave, en lo esencial, insiste que los accionados vulneran sus derechos fundamentales y los de su hijo José Pascual Duarte Santos, frente a quien a pesar de tener la tenencia y explotación, no medió ningún pronunciamiento por parte de la primera instancia.

Recaba que Finanzauto S.A., con estribo en el aludido proceso de garantía mobiliaria, se abrogó el derecho a motu proprio de disponer directamente y en forma arbitraria del vehículo, sin velar por el debido proceso. Reitera que el rodante no fue cautelado de manera adecuada, puesto que en la SIJIN no existe ninguna orden de aprehensión. Solicitó revocar la determinación, para en su lugar, restablecer sus prerrogativas.

## **8. CONSIDERACIONES**

8.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y 1983 del 30 de noviembre de 2017.

8.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

8.3. La censura de la ciudadana, como claramente se extrae del escrito de impugnación, se circunscribe, en lo medular, en la actuación de la sociedad Finanzauto S.A., y del Estrado que adelantó la causa judicial. Cuestiona un obrar irregular al disponerse arbitrariamente del vehículo, sin respetar sus garantías. De otra parte, se queja en punto del trámite de la aprehensión del vehículo.

Expuesto lo anterior, en breve debe concluirse que resultó acertada la determinación del funcionario en tanto que la controversia que plantea la inconforme, a través de este mecanismo excepcional, en puridad, no se abre paso, por la potísima razón que no supera el umbral de la subsidiariedad.

En efecto, la discrepancia involucra una situación que tiene su génesis en el contrato de Garantía Mobiliaria con prenda abierta sin tenencia, suscrito entre la deudora garante y FINANZAUTO S.A., como acreedor garantizado, que está regulado, entre otras disposiciones, en la ley 1676 de 2013, en virtud de la cual hizo uso del mecanismo de ejecución, denominado pago directo, cuyo desenvolvimiento conllevó la aprehensión del rodante.

Es indiscutible que tal disputa encuentra un camino judicial apto e idóneo para la consecución de lo perseguido, como lo es la jurisdicción ordinaria, que por expreso mandato, es la competente para dirimirla a través de la acción declarativa prevista en el Código General del Proceso, instancia con la que cuenta para definir si le asiste o no el derecho que reclama y ventilar las cuestiones que aquí plantea.

Cumple resaltar que, la intervención constitucional en orden a dirimir asuntos a los que por ley se asigna un determinado trámite y cuentan con un Juez natural, se abre paso únicamente cuando el amparo se promueve como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que no se halla probada.

8.4. Adicionalmente, sobre las presuntas irregularidades en el trámite de la aprehensión del bien, conforme el último informe dado por el

señor Juez 54 Civil Municipal de Bogotá, cabe señalar que en providencia del 30 de noviembre hogaño, se pronunció en el sentido de precisar, entre otros aspectos, que *“...no había lugar a que la Policía Nacional –Dirección de Tránsito y Transporte y/o la parte demandante FINANZAUTO S.A., procedieran a la aprehensión y/o captura del vehículo de propiedad de la demandada, al menos en virtud del presente asunto, teniendo en cuenta que ... se encuentra actualmente archivado, como quiera que la parte demandante como ya se mencionó, solicitó el retiro de la demanda el día 9 de diciembre de 2019, y para que el Juzgado accediera a tal solicitud, el extremo actor devolvió sin diligenciar los originales de los oficios que comunicaron la medida de aprehensión del vehículo ... de placas WPP-98...”*.

Por lo anterior, dispuso oficiar a la Policía Nacional –Dirección de Tránsito y Transporte y a FIANZAUTO S.A., para que informaran *“...con base en qué orden judicial de aprehensión, procedió a capturar el vehículo de placas WPP-989, ...”*.

Expuesto lo anterior, aun cuando la Sala no desconoce la gravedad de lo ocurrido, es preciso señalar que no hay lugar a dispensar orden alguna, porque ya la autoridad judicial se pronunció en el sentido reseñado e inició la investigación pertinente. Seguramente, recibidas las contestaciones, adoptará las determinaciones para esclarecer y de ser el caso, poner en conocimiento de las entidades que corresponden cualquier irregularidad en que se haya incurrido, con miras a adelantar asuntos penales y/o disciplinarios, de considerarlo viable. Por ende, será tal escenario donde deba dirigirse la señora Hilda Santos Olave, para estar pendiente de la actuación.

Como corolario, se impone confirmar la decisión confutada, pero por las razones aquí expuestas.

## **9. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

**JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,


**RESUELVE:**

**9.1. CONFIRMAR** la sentencia del 11 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 1 Civil Circuito de esta ciudad.

**9.2. NOTIFICAR** a las partes la presente decisión por la vía más expedita posible.

**9.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
Magistrada